

Borda, Alejandro

Prescripción y caducidad

Facultad de Derecho

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor y de la editorial para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Borda, A. (2012). Prescripción y caducidad [en línea]. En *Análisis del proyecto del nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires : El Derecho. Disponible en:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/prescripcion-caducidad-borda.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar al finalizar la cita la fecha de consulta. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

ALEJANDRO BORDA

La valoración que cabe hacer del Título I, del Libro VI **Prescripción y caducidad** (arts. 2532/2572), es, en general, positiva. Existen algunas omisiones, pero ellas no impiden señalar que se ha establecido un régimen más simple y preciso y con plazos más breves, lo que también es conveniente. Este Proyecto ha tenido muy en cuenta el llamado Proyecto de 1998, fuente de casi todas sus normas.

I.- El Capítulo 1, *Disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva*, se divide en cinco secciones. Veamos.

1.) En la sección 1ª, *Normas generales*, (i) se resguarda el carácter imperativo de la prescripción (art. 2533) y (ii) se mantienen las pautas tradicionales respecto de los sujetos afectados por ella (art. 2534), el derecho a renunciar la prescripción ganada (art. 2535) y la irrepitibilidad del pago hecho de la obligación prescripta (art. 2538). Respecto de esta última disposición, debe tenerse presente que, a pesar de que el Proyecto no prevé las obligaciones naturales, el proyectado art. 728 establece que es irrepitible lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia.

Se incorpora de manera expresa: (a) la regla de la invocabilidad de la prescripción, salvo excepción legal (art. 2536), mejorando el sistema enunciativo del actual art. 4019; (b) se establece, con lógica y con fundamento en el art. 2478 del Proyecto de 1998, que la renuncia a la prescripción por uno de los codeudores o coposeedores no surte efectos respecto de los demás, ni procede la acción de regreso del codeudor renunciante contra sus codeudores liberados por la prescripción (art. 2535); y (c) se resuelve acertadamente el problema que plantea la modificación legal de los plazos de prescripción por una nueva ley (art. 2537).

En cambio, no hay normas referidas a lo que actualmente regulan los arts. 3953, 3954 y 3955. Parece razonable interpretar que el derecho no puede ser ejercido hasta que se lo tenga, pero el sistema ganaría en claridad si se incorporaran tales normas.

2.) En la sección 2ª, *Suspensión de la prescripción*, se mantienen en general las disposiciones vigentes, como ocurre en materia de efectos (art. 2539), y suspensión por interpelación fehaciente (art. 2541), aunque reduciéndose a seis meses el actual plazo máximo del art. 3986 que lo fija en un año.

Se esquematizan los casos especiales de suspensión (art. 2543), que ocurren: (i) entre cónyuges, aclarando que dura durante el matrimonio (inc. a); (ii) entre personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores o curadores (inc. c); (iii) entre personas jurídicas y sus administradores y órganos de fiscalización (inc. d); y (iv) cuando afecta a herederos beneficiarios (inc. e). Además, se añade entre los beneficiarios de la suspensión a los convivientes mientras dure la convivencia (inc. b).

En cambio ha desaparecido el supuesto de suspensión del plazo de prescripción durante el curso de la acción criminal, que prevé el art. 3982 bis del Código Civil. Si bien la propuesta de supresión es discutible, cabe señalar que lo mismo hizo el Proyecto de 1998. La idea que se persigue es la de separar las acciones civiles y penales, y evitar prolongaciones innecesarias de los procesos.

Asimismo, se ha incorporado como causal de suspensión de la prescripción, el pedido de mediación (art. 2542), lo que resultaba imprescindible. Por otro lado, se han suprimido normas vigentes que carecen de mayor sentido, como aquellas en las que se dispone en qué casos no se suspende el plazo de prescripción (arts. 3976, 3978 y 3979), lo que resulta una obviedad, atento el carácter excepcional de la suspensión.

Es importante destacar un error que se ha deslizado en el art. 2540 que dispone: *La suspensión de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles*. Parece evidente que la norma tiene que decir que no se extiende respecto de los “cointeresados”, en las obligaciones con pluralidad de sujetos y siempre que no sean obligaciones solidarias o indivisibles, pues justamente es a los interesados a los que se les aplica la suspensión.

3.) La *Interrupción de la prescripción*, prevista en la sección 3^a, se regula de acuerdo con los criterios tradicionales expuestos por la doctrina y por el Código Civil vigente. Esto se advierte con claridad en materia de efectos (art. 2544), interrupción de la prescripción por reconocimiento del deudor o poseedor (art. 2545), por petición judicial (art. 2546) y por solicitud de arbitraje (art. 2547). Con todo, cabe señalar que la regulación es mejor en diferentes cuestiones. Así, la prescripción se considera interrumpida si la petición judicial se hace –de acuerdo con lo que prevé el primer párrafo del art. 2546– en el plazo de gracia que prevén los códigos procesales (lo que soluciona un conflicto que se plantea frecuentemente en los estrados judiciales), se define que los efectos interruptivos permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión (art. 2546, párr. 2°), y se prescinde de la forma escrituraria que el actual art. 3988 exige para la solicitud de arbitraje (art. 2547).

Con buen criterio se añade como causal de interrupción la presentación de reclamo administrativo, cuando ello es exigido por la ley como requisito previo a entablar una demanda. La interrupción se tendrá por no sucedida si la demanda no se inicia en el plazo que el ordenamiento local fije o, en su defecto, a los seis meses desde que quedara expedita la vía judicial (art. 2548).

También se incluye el carácter subjetivo de la interrupción de la prescripción, pero nuevamente se habla de interesados en lugar de cointeresados (art. 2549), error que ya fue apuntado cuando nos referimos al proyectado art. 2540. Con la modificación que ahora se sugiere, la norma ganaría en claridad y subsumiría sin dificultad diferentes artículos hoy vigentes.

Es de destacar que desaparecen en esta sección las normas que se encuentran en el Código Civil referidas a la interrupción de la prescripción adquisitiva (arts. 3984, 3985, 3990 y 3998). El proyectado art. 2565 dispone que *los derechos reales principales se pueden adquirir por la prescripción en los términos de los arts. 1897 y siguientes*. Estas normas están dentro del Libro IV que trata los derechos reales, pero allí nada se dice de los supuestos de interrupción de la prescripción adquisitiva, excepto el art. 1904 que dispone que *se aplican a este capítulo, en lo pertinente, las normas del Título I del Libro Sexto*, que es lo que estamos abordando y se refiere a la prescripción y caducidad. En otras palabras, hay una remisión a las normas remitidas, lo que no resulta comprensible.

4.) El art. 2550, única norma de la sección 4^a, regula la *Dispensa de la prescripción*, recogiendo lo que disponen los arts. 3980, párr. 1°, 3966, *in fine*, y 3977, aunque fijando en seis meses el plazo en que deben hacer valer sus derechos los sujetos protegidos.

5.) En la sección 5^a se prevén las *Disposiciones procesales relativas a la prescripción*. Se establece que (i) la prescripción puede ser articulada como acción o excepción (art. 2551), (ii) en consonancia con el vigente art. 3964, el juez no puede declararla de oficio (art. 2552), y, (iii) debe oponerse al contestar demanda o al oponer excepciones en los procesos de ejecución (art. 2553, párr. 1°), lo

que mejora la redacción del art. 3962 del Código Civil. Por último, se añade, convenientemente, que los terceros interesados deben deducirla en su primera presentación, si comparecen al juicio, vencidos los plazos otorgados a las partes (art. 2553, párr. 2).

II.- El Capítulo 2, *Prescripción liberatoria*, se divide en dos secciones. Veamos.

1.) La sección 1ª regula el *Comienzo del cómputo* de la prescripción liberatoria.

Con simplicidad se establece que el transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible (art. 2554). Se mejora el actual art. 3956 determinado la fecha de la exigibilidad como comienzo del plazo, lo que permite eliminar diversas normas hoy vigentes. También se mejora el art. 3977 del Código Civil, disponiéndose que el plazo de prescripción de la acción para reclamar el resultado líquido de la cuenta rendida comienza a correr desde que hubo conformidad de parte o decisión firme sobre ese resultado (art. 2555).

Se incorporan dos nuevas normas: la primera referida a las prestaciones periódicas, el art. 2556, que dispone que el plazo para reclamar la contraprestación comienza a correr desde que cada retribución se torna exigible; la segunda referida a prestaciones a intermediarios, el art. 2557, que establece que comienza a correr –salvo acuerdo particular– desde que concluye la actividad. Son dos disposiciones convenientes que aclaran situaciones particulares.

También se aclara con precisión el punto de partida del plazo de prescripción por honorarios devengados en procesos judiciales, arbitrales y de mediación (art. 2558), distinguiéndose si la resolución fija o no plazo y si el trabajo concluye antes de que haya resolución.

Asimismo se prevé el supuesto de los créditos sujetos a plazo indeterminado, en los que el plazo de prescripción corre a partir de su determinación. Sin perjuicio de ello, se aclara que el plazo de prescripción para deducir la acción para fijar el plazo de cumplimiento se computa desde la celebración del acto; y si esta acción ha prescrito, también se tiene por prescrita la obligación principal (art. 2559).

Existe una omisión que considero importante. Es necesario que los contratantes no gocen de plazos de prescripción diferentes; no es justo que una de las partes tenga más tiempo para ejercer sus derechos que la otra. De ser así, sería razonable que quien tiene más tiempo para demandar, espere a que prescriba el derecho de la contraparte, disminuyendo así su riesgo de pérdida. Pero, insistimos, esto no es justo. Por eso, el Proyecto de 1998 (art. 2496) y el Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993 (art. 3987) preveían que en los contratos con prestaciones recíprocas, la acción para reclamar el crédito de una de las partes no se tiene por prescrita mientras no prescriba la de la otra. Una norma de este tenor, que fue propuesta a la comisión reformadora por quien esto escribe cuando se estaba redactando el Proyecto, debe ser incorporada.

2.) En cuanto a los *Plazos de prescripción*, previstos en la sección 2ª, lo destacable es la reducción del plazo ordinario (que se lo llama genérico), que se fija en cinco años (art. 2560), coincidente con los que habían fijado los Proyectos de 1987 y 1993 (tanto el llamado “federal” como el del Poder Ejecutivo) y el que determina el art. 2224 del Código francés luego de la reforma de 2008. El plazo de diez años, hoy vigente, resulta demasiado extenso.

Luego se fijan plazos de prescripción menores, empezando por el de tres años para el reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil (art. 2561, párr. 2º), sea contractual, sea extracontractual, desde que el Proyecto ha unificado ambos regímenes. Si bien el plazo debe comenzar a correr desde el hecho dañoso, toda vez que –como se dijo antes– el transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible (art. 2554), no se ha previsto la hipótesis de que el daño aflore tiempo después del hecho que provocó el daño. Esta es una omisión importante. Por otra parte, no se entiende la razón por la que se fijó este plazo de prescripción de tres años para reclamar la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil, a no ser que se haya querido unificar el plazo aquí previsto y el de la ley 24.240.

A su vez, se fijan plazos de dos años (art. 2562) para las demandas (i) de nulidad relativa y de revisión de los actos jurídicos, (ii) de inoponibilidad nacida del fraude (estableciéndose en el artículo

siguiente desde cuándo se computan los plazos en estos dos supuestos), (iii) de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo, y del contrato de transporte o cosas, (iv) de revocación de la donación por ingratitud o del legado por indignidad, y (v) de pago de lo que se devenga por años o períodos más cortos, excepto que se trate de capital reintegrado en cuotas. Es necesario destacar que el plazo fijado respecto de los daños derivados del contrato de transporte acarreará problemas, pues los contratos de transporte son muchas veces contratos de consumo, que tienen un plazo de prescripción diferente (tres años, art. 50, ley 24.240) y no existe un claro sistema de prevalencia legal, toda vez que el art. 963 pone en el mismo escalón de prelación normativa a las *normas indisponibles de la ley especial y de este Código*.

El art. 2564 fija, en cambio, un plazo de un año para el reclamo (i) por vicios ocultos (más allá de la complejidad del régimen de estos vicios establecido en los arts. 1054 y 1055), (ii) al constructor por ruina total o parcial en obras destinadas a larga duración, (iii) por documentos endosables o al portador, y (iv) por repetición de lo pagado en concepto de alimentos. El mismo plazo rige para las acciones posesorias y para la acción autónoma de revisión de cosa juzgada.

Se advierte, claramente, que la idea perseguida ha sido la de simplificar el caótico sistema vigente. Y esto es sumamente positivo.

También debe destacarse que se fija un plazo especial de prescripción de diez años para el reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales inflingidas a personas incapaces, plazo que comienza a correr desde el cese de la incapacidad (art. 2561). Esta norma reconoce su fuente en el art. 2226, párr. 2º, del código francés, aunque de manera parcial. En efecto, la norma francesa prevé también un plazo de prescripción largo (aunque de veinte años) para los daños sufridos por torturas o actos de barbarie, lo que parece conveniente incorporar, respetando el plazo de diez años.

En esta línea de omisiones, parece importante señalar que el Código de Medio Ambiente francés prevé un plazo de prescripción de treinta años por daños al medio ambiente, contado desde que el daño se produjo. Esta previsión también debería ser incorporada, aunque reduciendo el plazo a veinte años. El plazo más largo se justifica por la dificultad en detectar la producción de este daño.

III.- El Capítulo 3, *Prescripción adquisitiva*, cuenta con un único artículo que se limita a disponer que los derechos reales principales se pueden adquirir por la prescripción en los términos de los artículos 1897 y siguientes (art. 2565). Como se ve, se modifica el esquema de nuestro Código y se traslada la temática de la prescripción adquisitiva al Libro IV que trata los derechos reales, más allá de los inconvenientes apuntados en el punto I.3).

IV.- El Capítulo 4 se refiere a la *Caducidad de los derechos* (arts. 2566 a 2572), y ha seguido en buena medida los proyectos –casi idénticos– de 1998 y del Poder Ejecutivo de 1993.

Así se fijan los efectos de la caducidad (art. 2566), se determina que los plazos de caducidad – como regla – no se suspenden ni interrumpen (art. 2567), se impone la nulidad de la cláusula que fija un plazo de caducidad que hace excesivamente difícil el cumplimiento del acto requerido para mantener el derecho (art. 2568), se establece qué actos impiden la caducidad (art. 2569), se señala que los actos que impiden la caducidad no obstan a la aplicación de las normas que rigen la prescripción (art. 2570), y se determina en que casos se puede renunciar a la caducidad (art. 2571) y cuándo debe ser declarada de oficio (art. 2572).

En cambio, se ha eliminado lo que preveían los proyectos de 1998 (art. 2513) y del Poder Ejecutivo de 1993 (art. 3901), en cuanto que transcurridos veinte años desde la realización del acto, no se admitirá ninguna acción personal, aunque sea reipersecutoria, tendiente a privarlo de efectos por nulidad, revocación, resolución o cualquier otra causa. Una norma así operaría como clausura del régimen, lo que parece conveniente.